# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

1. **Concesión de Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)**, es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única para uso comercial otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex),** es un operador que cuenta con una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”),** es un operador que cuenta con una concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
4. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
5. **Determinación del Agente Económico Preponderante**. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la “Resolución Mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste. S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa. S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones; y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como Anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos” (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

1. **Convenio Telmex y Mega Cable**. El 7 de septiembre de 2016, con número de inscripción 14358, se inscribió en el Registro Público de Concesiones el “Convenio para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que celebraron por una parte Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y por la otra parte Mega Cable, S.A. de C.V. de fecha 16 de agosto de 2016, en el que las partes acordaron tarifas que estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016.
2. **Convenio Telnor y Mega Cable**. El 13 de septiembre de 2016, con número de inscripción 14420, se inscribió en el Registro Público de Concesiones el “Convenio para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que celebraron por una parte Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y por la otra parte Mega Cable, S.A. de C.V., de fecha 16 de agosto de 2016, en el que las partes acordaron tarifas que estarían vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016.
3. **Revisión bienal**. El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la “Revisión bienal”).

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 como Anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó que “Se MODIFICAN los medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIME la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, que forman parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76” (en lo sucesivo, “Anexo 2 de la Revisión bienal”).

1. **Procedimiento de resolución de condiciones no convenidas**. El 8 de marzo de 2017, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudo convenir con Telmex y Telnor para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.080317/ED. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 16 de mayo de 2017, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 6, fracción IV y último párrafo, 7, 15, fracción XIII, 17, fracción I de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer términos, condiciones y tarifas que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de Enlaces Dedicados no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Medidas Fijas.** Las empresas de telecomunicaciones demandan el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados a efecto de poder conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión para proporcionar sus servicios o para proporcionar servicios al usuario final, así como para proveer el servicio en los casos en que no se cuente con capacidad en una determinada ruta o ciudad para la creación de una red privada; en estos casos la calidad de servicio también resulta fundamental puesto que una falla o degradación de la misma se traslada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Es así que Telmex y Telnor cuentan con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual son las empresas que permitirían a otras empresas complementar sus redes públicas de telecomunicaciones.

Una de las dificultades que han enfrentado estos operadores para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte a precios competitivos, que les permita conectar sus redes de acceso y que pueda ser viable adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, es que el Instituto consideró necesario el establecimiento de Medidas que obligaran al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) a ofrecer el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que se garantizara el contar con niveles de calidad adecuados.

En este contexto, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, en el sentido de que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

En este sentido, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, y que el mismo se realice bajo condiciones competitivas, facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

Ahora bien, la Medida Decimotercera de las Medidas Fijas establece que el AEP deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados. Por su parte, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas señala que el AEP y el Concesionario Solicitante tienen la libertad de negociar las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir del inicio de negociaciones, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine la tarifas no convenidas.

**TERCERO.- Vigencia de las Medidas Fijas.** Como quedó establecido en el Antecedente VIII, el 27 de febrero de 2017 se aprobó la Revisión bienal, la cual en las Medidas Trigésima Séptima y Cuadragésima Primera del Anexo 2 establece lo siguiente:

“**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

(…)

**CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** El Agente Económico Preponderante **deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados** y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

1. Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;
2. Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;
3. Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;
4. Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;
5. Parámetros e indicadores de calidad de servicio;
6. Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;
7. **Tarifas;**
8. Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e

i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

Las Ofertas de Referencia se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año **y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año**.

Las Ofertas de Referencia se podrán modificar en los siguientes casos:

1. Cuando el Agente Económica Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.
2. Cuando lo ordene el Instituto por haber identificado que existen elementos clave adicionales a los ya contemplados en la Oferta de Referencia que se consideran indispensables para asegurar que las presentes medidas cumplan con su objetivo de fomento a la competencia. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En los casos anteriores, el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

* Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.
* Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
* Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
* Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
* Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.” (énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que el AEP deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, la cual deberá contener al menos: las características propias del servicio; plazos de entrega, de reparación de fallas y gestión de incidencias; procedimientos, niveles de calidad y tarifas, entre otros; dicha Oferta entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente.

Por su parte, la Medida Trigésima Séptima señala que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

Ahora bien, en una interpretación armónica de las medidas anteriormente citadas se observa que las tarifas que se determinen con base en la Medida Trigésima Séptima pasarán a formar parte de la oferta de referencia a la que se refiere la Medida Cuadragésima Primera, y que una vez que la misma sea suscrita por un Concesionario Solicitante, no existirá posibilidad de desacuerdos sobre las tarifas aplicables; ello sin menoscabo de la posibilidad que tienen las partes de negociar mejores tarifas y en su caso incorporarlas al Convenio respectivo.

Continuando con esta interpretación, el supuesto señalado en la Medida Trigésima Séptima del Anexo 2 de la Revisión bienal se actualizará cuando el Instituto lleve a cabo el primer procedimiento de autorización de las Ofertas de Referencia con base en la mencionada Revisión bienal, es decir, las tarifas que el Instituto determine conforme a una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo estarán contenidas en las Ofertas de Referencia que el Instituto apruebe para 2018 y años subsecuentes.

Lo anterior es consistente con lo señalado en la Medida Transitoria Séptima de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala:

**SÉPTIMA.-** Cuando a la fecha de inicio de vigencia de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, exista en una Oferta de Referencia un procedimiento de resolución de desacuerdos distinto al establecido en las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, prevalecerá el de la Oferta de Referencia.

Esto es, en la propia Revisión bienal se señaló que dicha Medida Transitoria tenía el propósito de otorgar certeza jurídica al AEP acerca del procedimiento de resolución de desacuerdos, en tanto se lleva a cabo la actualización de las Ofertas de Referencia.

En consecuencia, en tanto exista una Oferta de Referencia vigente será aplicable el procedimiento de resolución de desacuerdos asociado a la misma.

Ahora bien, mediante Acuerdos P/IFT/EXT/241115/169 y P/IFT/EXT/241115/170 de fecha 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Instituto aprobó las Ofertas de Referencias para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados que estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017.

En este sentido se actualiza la hipótesis establecida en la Medida Transitoria Séptima de las Medidas Fijas al existir una Oferta de Referencia vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo que para la determinación de las tarifas para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados aplicables al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, deberá observarse el procedimiento de resolución de desacuerdos asociado a la Oferta de Referencia; esto es deberá observarse lo dispuesto en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas.

A mayor abundamiento, las Ofertas de Referencia vigentes hasta el 31 de diciembre de 2017 no contienen tarifas al estar sujetas al procedimiento establecido en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas, que a la letra señala:

**“TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional, y Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional, se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, dicha información será considerada de carácter público.”

En virtud de lo anterior, se indica que: i) el AEP está obligado a prestar a los concesionarios solicitantes, los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados; ii) las tarifas se negociaran libremente entre el AEP y el Concesionario Solicitante y, a tal efecto, deberá suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que se lo soliciten; iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a petición de parte, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará los términos y condiciones no convenidos sometidas a su competencia.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex y Telnor son integrantes del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones y Mega Cable tiene el carácter de concesionario que opera una red pública de telecomunicaciones, que con fecha 16 de agosto de 2016, las partes suscribieron el Convenio respectivo para la prestación del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados, asimismo que Mega Cable requirió a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, que se cumple con todos los supuestos normativos que establece la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas según se desprende de los Antecedentes I, II, III, V, VI, VII y IX de la presente Resolución.

Por ello, conforme a la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas, Telmex y Telnor están obligados a prestar el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a los concesionarios que se lo soliciten en los términos que determine el Instituto, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Valoración de pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

* 1. **Pruebas ofrecidas por Mega Cable**

1. Con relación a la Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 aprobado por el Pleno del Instituto el 6 de marzo de 2014 en su V Sesión Extraordinaria, relativa a la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. como Agente Económico Preponderante en el Sector de la Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia”, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de que el Instituto determina a Telmex y Telnor como integrantes del Grupo de Interés del Agente Económico Preponderante.
2. Respecto a la Documental pública, consistente en los Acuerdos P/IFT/EXT/241115/169 y P/IFT/241115/170, en su XLVI Sesión Extraordinaria de 24 de noviembre de 2015, el Pleno del Instituto modificó y autorizó al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones prestadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de que el Instituto modificó y autorizó al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia aplicables hasta el 31 de diciembre de 2017.
3. En relación con la Documental privada, consistente en los contratos de fecha 16 de agosto de 2016, para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, celebrados por Mega Cable con Telmex y Telnor, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de la existencia de los convenios para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados entre Mega Cable y Telmex, así como entre Mega Cable y Telnor.
4. Respecto a la Documental privada, consistente en copia de la solicitud formal de inicio de negociaciones para convenir las condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de enlaces dedicados para el periodo aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, notificado a Telmex y Telnor el 4 de noviembre de 2016, mediante escrito de fecha 1 del mismo mes y año, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, al hacer prueba del inicio de negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que este Instituto considera que la petición de Mega Cable se encuentra debidamente acreditada.
5. En relación con la Documental privada consistente en la solicitud de fecha 26 de enero de 2017, por la cual Mega Cable solicita a Telmex y Telnor, que proporcione las tarifas por los servicios mayoristas de Enlaces Dedicados, objeto del contrato para el periodo aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, al hacer prueba plena de la petición de Mega Cable a Telmex y Telnor.
6. En relación con la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
   1. **Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor**
7. Con relación a la publicación de Ofertas de Referencia para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de Telmex y Telnor, mismas que se encuentran disponibles en sus sitios de internet, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en que el Pleno del Instituto aprobó las Ofertas de Referencia publicadas por Telmex y Telnor.
8. En relación con la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
9. Respecto a la Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución,Mega Cable plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas del servicio mayorista de enlaces dedicados que no pudo convenir con Telmex y Telnor:

1. Las tarifas y condiciones tarifarias de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
2. Las tarifas de los enlaces dedicados para la provisión del servicio de acceso a Internet y el servicio de acceso a Internet que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor. aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Telmex y Telnor en el escrito presentado en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de Mega Cable.

Por lo anterior, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de Telmex y Telnor y los alegatos que al respecto esgrimió Mega Cable, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Improcedencia del desacuerdo debido a que no se formuló una propuesta real y concreta sobre las tarifas para el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicado y por la omisión de una debida fundamentación y motivación de las disposiciones jurídicas planteadas por Mega Cable.**

El apoderado legal de Telmex y Telnor en su escrito de manifestaciones señala que resulta improcedente el procedimiento de desacuerdo, toda vez que Mega Cable no estableció las tarifas que requería negociar con sus mandantes, es decir, no existió una propuesta real, debidamente sustentada de tarifas a negociar, por lo que el desacuerdo en cuestión carece de objeto toda vez que no hubo condiciones que convenir entre las partes. Manifiesta que en todo caso, Mega Cable debió haber ofrecido con su Escrito de solicitud de resolución promovido ante el lnstituto, la propuesta de tarifas que por los servicios de enlaces dedicados desea que determine el lnstituto acompañando el sustento económico de las tarifas correspondientes.

De igual manera, señala Telmex y Telnor que en el escrito de solicitud de Mega Cable, en el capítulo denominado “Consideraciones de Derecho” el concesionario se limita a hacer referencia diversas disposiciones jurídicas, algunas de ellas relacionadas con los servicios objeto del procedimiento en que se actúa, sin embargo, Mega Cable omite en todo momento señalar las razones por las cuales realiza la alusión a las mismas, ya que no fundamenta ni motiva de qué forma todas y cada una de ellas se relacionan con el procedimiento de desacuerdo de enlaces promovido por dicho concesionario, motivo por el cual este Instituto debe desestimar dicho capítulo.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, este Instituto considera que las manifestaciones de Telmex y Telnor resultan infundadas, toda vez que en autos se encuentra el escrito de inicio de negociaciones mismo que se ofreció y exhibió como prueba, y que el Instituto le dio pleno valor probatorio, del cual se desprende que claramente se señaló la causa de pedir, la cual se hizo consistir en que la materia del inicio de negociaciones serían las tarifas aplicables a la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, y que a la fecha del inicio del procedimiento no existían tarifas pactadas entre las partes para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo que al advertir de manera plena lo realmente planteado, el Instituto se encuentra constreñido a resolver dicha cuestión, de conformidad con la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas al haber transcurrido los sesenta (60) días a partir del inicio de negociaciones.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que las solicitantes no manifestaran de manera concreta las tarifas pertinentes por pagar, en nada cambiaría la obligación que este Instituto tiene de pronunciarse al respecto, y emitir la presente Resolución, en virtud de que Mega Cable solicitó se resolvieran y establecieran las tarifas para el Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, situación a la que esta resolutora se encuentra obligada en términos de lo establecido en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas.

Además de lo anterior, en el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, en particular el artículo 6, apartado B, se precisa que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean presentados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; de tal manera, que en estricto apego a lo referido por dicho precepto constitucional, es que el Instituto se encuentra obligado a emitir la presente Resolución, determinando las tarifas para la prestación de los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados correspondientes al periodo solicitado.

1. **Improcedencia del desacuerdo por haberlo solicitado con fundamento en el artículo 129 de la LFTR.**

Añade Telmex y Telnor, que Mega Cable funda su desacuerdo de enlaces dedicados en el procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR, cuando dicho artículo aplica exclusivamente para los servicios de interconexión, por lo que se debe ser desechada en su totalidad la solicitud de Mega Cable, ya que dicho concesionario funda y motiva su petición en un artículo aplicable a servicios de interconexión, no así a enlaces dedicados.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, lo manifestado por Telmex y Telnor debe considerase como infundado, en virtud de que, si bien es cierto Mega Cable señala el término de 60 días establecido en el artículo 129 de la LFTR, también es cierto que en el apartado de “Hechos” señala que al haber concluido el plazo de 60 días naturales previstos en las Medidas Fijas de la Resolución AEP es procedente que el Instituto admita el desacuerdo y determine los precios y tarifas de los servicios, para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

En ese sentido, mediante Acuerdo de vista 10/03/001/2017 de fecha 10 de marzo del presente año, se señaló que con fundamento en el último párrafo del artículo 6 de la LFTR, los asuntos que no tengan previsto un trámite específico de conformidad con dicha ley se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la LFPA. Así también, la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, establece la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de suscribir un Convenio para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud.

No obstante lo anterior, las Medidas Fijas reconocen la posibilidad de que existan desacuerdos sobre diversos aspectos de la prestación del servicio, es así que la Medida Trigésima Séptima, misma que Mega Cable señala en las “Consideraciones de Derecho”, establece que si transcurridos 60 días naturales contados a partir del inicio de negociaciones las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto las determinará mediante una metodología de costos evitados.

Ahora bien, en el mismo apartado “Oportunidad” al que se refiere Telmex y Telnor, Mega Cable reconoce que el término de 60 días naturales, venció el pasado 3 de enero de 2017, por lo que se encontraba dentro del término para solicitar la intervención del Instituto para resolver el presente desacuerdo.

Es así que, contrario a lo señalado por Telmex y Telnor, el Instituto no está subsanando supuestos errores cometidos por Mega Cable, sino que de una lectura integral de la Solicitud de Resolución se desprende que la petición de Mega Cable está apegada a la Resolución AEP, las Medidas Fijas y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

1. **Objeción de pruebas**

**Argumentos de las partes**

A decir del apoderado legal de Telmex y Telnor, las pruebas ofrecidas por Mega Cable carecen de valor probatorio, ya que considera que las mismas no son los documentos idóneos para probar su dicho, además de que las mismas prueban a favor de lo argumentado por Telmex y Telnor y en contra de lo expresado por Mega Cable.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por Telmex y Telnor sobre la objeción en cuanto al valor probatorio de los documentos exhibidos por Mega Cable en su escrito de solicitud, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si Telmex y Telnor sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo [203 del Código Federal de Procedimientos Civiles](javascript:AbrirModal(1)), su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, es necesario enfatizar que el Instituto al momento de valorar las probanzas ofrecidas por las partes, lo hace a la luz del CFPC, en particular en su artículo 197 que señala:

“**ARTICULO 197**.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.”

Por lo que esta autoridad al realizar el análisis de las pruebas admitidas y ofrecidas por las partes, a las que les otorgó el valor probatorio de conformidad con el CFPC, estudiándolas en su conjunto, por lo que adminiculadas y concatenadas unas enfrente de las otras, se les concedió valor probatorio pleno del hecho o estado de las cosas que documentaban, de la fecha en que se produce dicha documentación y de las personas intervinientes en ellas.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos de las Medidas Trigésima Séptima y Sexagésima de las Medidas Fijas, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. **Tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional**

**Argumentos de las partes**

En la Solicitud de Resolución, Mega Cable requiere que las tarifas para los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, se realicen en los términos de las Medidas Fijas de la Resolución de Preponderancia.

**Consideraciones del Instituto**

El servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, en el sentido de que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

En este sentido, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados, y que el mismo se realice bajo condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad su infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

Es así que, la Medida Primera contenida en las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones. En el caso de Telmex y Telnor, éstos son concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y por tanto se encuentran obligados al cumplimiento de las Medidas a que se refieren las Medidas Fijas, para mayor referencia, la Medida antes indicada es de la literalidad siguiente:

“**PRIMERA.-** Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

Asimismo, la Medida Decimotercera de las Medidas Fijas señala:

“**DECIMOTERCERA.-** El Agente Económico Preponderante deberá prestar a los Concesionarios Solicitantes, el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, en las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.”

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados.

Por otra parte, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas establece la regulación aplicable en materia de tarifas en los siguientes términos:

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Las tarifas aplicables a los Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Nacional, y Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Larga Distancia Internacional, se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto deberán formar parte del Convenio Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados, dicha información será considerada de carácter público.

Es decir, la Resolución del AEP estableció que las tarifas de los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados se encuentran sujetas a libre negociación de las partes; sin embargo, el Instituto previó la posibilidad de que las concesionarios involucrados no puedan llegar a un acuerdo, en cuyo caso será el Instituto quien determinará las mismas a través de una metodología de costos evitados.

**Modelo de Costos Evitados**

La metodología de costos evitados (retail minus), también conocida como la Regla de precio del Componente Eficiente[[2]](#footnote-2) (en lo sucesivo, “ECPR”) establece que por cada servicio prestado los Concesionarios Solicitantes deben pagar el precio minorista del servicio menos los costos evitados del operador que vende el insumo, por vender directamente un servicio mayorista.

La metodología retail minus utiliza como punto de partida los precios finales que fija la empresa regulada por la prestación de sus servicios, precios que le permiten realizar la recuperación de sus costos mayoristas, la recuperación de los costos minoristas como la comercialización, así como el costo de capital y otros márgenes que se obtengan por la prestación de dichos servicios.

En este sentido, al restarse los costos evitados, usualmente asociados a la prestación de las actividades minoristas, se asegura la recuperación de los costos mayoristas para la prestación de los servicios.

La aplicación de una metodología de costos evitados, desde un punto de vista conceptual, propicia que la empresa que provee el servicio mayorista sea indiferente entre proveer directamente el servicio final o proveer el insumo a sus competidores, ello derivado de que se mantiene el margen de beneficios mayoristas en ambas situaciones.

Esto es, en el caso en que la empresa vende directamente el servicio, su ganancia es:

Donde:

es el precio minorista,

es el costo de proveer el servicio, o costo mayorista,

es el costo relacionado con la comercialización del servicio en el mercado minorista.

Mientras que cuando vende el insumo a sus competidores, su ganancia es:

Donde es el precio mayorista del insumo, también conocido como precio de acceso.

De esta forma, para que la empresa obtenga al menos la ganancia que obtendría en el mercado minorista, se debe de cumplir que:

De las expresiones anteriores se observa que el precio del servicio mayorista tiene que ser mayor o igual a la diferencia entre el precio al que ofrece el servicio en el mercado minorista y los costos minoristas evitados por la empresa al ofrecer el servicio en el mercado mayorista.

Figura 1: Costos evitados [Fuente: IFT, 2016]

Figura 1: Costos evitados [Fuente: IFT, 2016]

En este punto es importante señalar que una empresa que detenta una alta participación de mercado, derivada de que la capilaridad de su red no es fácilmente replicable por otras empresas, puede incurrir en ineficiencias en la prestación de los servicios finales al no enfrentar competencia en determinado servicio; en este sentido, existe la posibilidad de que otra empresa que sea más eficiente en la comercialización de servicios pueda entrar a revender los servicios a menores precios finales.

Es en este sentido que la metodología retail minus permite la entrada de empresas eficientes que permitan la prestación de los servicios a mejores precios al usuario final.

Es así que el modelo de costos evitados parte de la tarifa que cobra el AEP a sus usuarios finales, calculando los costos evitados del AEP en caso de que éste prestara un determinado servicio sólo en el mercado mayorista.

* 1. **Aspectos metodológicos para calcular el precio de referencia y los costos evitados por el Agente Económico Preponderante.**

Bajo el enfoque de costos evitados resulta necesario conocer los precios de referencia por servicio que obtiene el proveedor del servicio, así como los costos en los que éste no incurriría al prestar estos servicios, en comparación con la prestación de servicios minoristas, por lo que la metodología empleada deberá permitir definir estos dos elementos.

* + 1. **Determinación de los precios de referencia del Agente Económico Preponderante**

Los precios de referencia por los servicios se determinan con base en los precios de lista que Telmex y Telnor han registrado ante el Instituto y que obran en el Registro Público de Concesiones.

Cabe señalar que las tarifas registradas por Telmex y Telnor para el servicio de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional y que se toman como referencia para la aplicación de los descuentos no fueron modificadas por parte del AEP para su aplicación en 2017, por lo que continúan vigentes.

Ahora bien, es importante mencionar que el AEP incorpora una compleja estructura de descuentos para los servicios de enlaces dedicados que ofrece a los usuarios, entre los que se encuentran descuentos por concentración, descuentos por velocidad y descuentos por volumen. Adicionalmente, no se observa una estructura tarifaria claramente delimitada entre los servicios minoristas y los servicios mayoristas.

Más concretamente se pueden dividir conceptualmente los descuentos mayoristas en dos grandes grupos:

* descuentos técnicos que resultan de ahorros consecuencia de optimizaciones técnicas (p.ej. concentración de enlaces); estos ahorros generalmente suelen ser transmitidos al cliente final minorista identificando el descuento a la optimización técnica (p.ej. retomando el ejemplo anterior, el descuento por concentración de enlaces que Telmex ofrece a sus clientes minoristas); si bien estos descuentos también son repercutidos a los clientes mayoristas éstos generalmente no se identifican explícitamente.
* descuentos comerciales aplicados a la facturación total que reflejan descuentos por volumen, típicamente aplicados a los clientes más importantes, y actividades no comerciales (p.ej. Call center minorista); son típicamente descuentos propiamente comerciales que pueden ser capturados en el modelo de costos evitados.

Esta complejidad implica que el precio efectivo que los usuarios terminan pagando por sus servicios sea diferente del precio de lista, puesto que en cada caso en particular este dependerá de la estructura de descuentos anteriormente señalada.

Debido a esa razón, el uso de precios de lista o nominales por unidad de consumo no resulta una opción viable como precios de referencia para la determinación de los precios. Es así que es necesario definir el precio de referencia para cada servicio considerando el ingreso efectivo que cobra por unidad de cada servicio.

Sería impreciso aplicar el descuento obtenido del modelo de costos evitados a los precios de lista, toda vez que como se observa, los mismos no son los que se aplican en la facturación realmente realizada por el AEP.

Es así que a efecto de tener en cuenta esta compleja estructura de descuentos bajo la cual el AEP comercializa sus servicios es necesario aplicar un descuento comercial que considere dicha estructura sobre el precio de lista, adicional al descuento por concepto de costos evitados.

Los descuentos técnicos y comerciales aplicados por Telmex al mercado minorista tienen su razón de ser y podrían ser modelizados para casos particulares de enlaces. Sin embargo, no existen argumentos comerciales o de economía de escala que permitan reflejar en forma de modelo todo el descuento mayorista, por lo que debe ser estimado de otra forma.

Por lo tanto, se define un descuento comercial adicional mayorista que se aplica a los precios mayoristas resultantes de aplicar el descuento resultante del modelo a los precios de lista actuales de Telmex.

Para tal efecto se tienen en cuenta los máximos descuentos mayoristas ofrecidos por Telmex, los cuales son:

* 67% para los tramos locales, aplicable a los operadores con más de 500 millones de pesos de facturación en el tramo local.
* 69% para los tramos entre localidades, aplicable a los operadores con más de 60 millones de pesos de facturación en el tramo entre localidades.

Para alcanzar estos descuentos, hay que aplicar a los precios resultantes del modelo un descuento adicional que se ha calculado para tramos locales y entre localidades:

* descuento para tramos locales: 41.6%
* descuento para tramos entre localidades y de larga distancia internacional: 45.2%

Ahora bien, es importante mencionar que con base en los Convenios para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados suscritos entre el AEP y otros concesionarios, se observa que dicho AEP no ha modificado la estructura de descuentos para 2017 y por ende no ha modificado el descuento máximo que ofrece; en consecuencia resulta plenamente válido aplicar los descuentos adicionales señalados anteriormente para la determinación de tarifas aplicables durante 2017.

* + 1. **Determinación de los costos evitados por el Agente Económico Preponderante al no prestar sus servicios en el mercado minorista**

El segundo aspecto para el cálculo de las tarifas con base en el enfoque de costos evitados es precisamente identificar cuáles son los costos en los que deja de incurrir el AEP por el hecho de que no presta los servicios directamente a los usuarios finales.

Son dos los conceptos fundamentales que deben esclarecerse al establecer los principios metodológicos a emplear para el cálculo del factor de descuento o “minus”. Por un lado, cuáles son los conceptos de costos que no es preciso que incurra el AEP ya que los mismos serán asumidos por el Concesionario Solicitante. Por otro lado, debe considerarse que la replicabilidad debe ser realizada por un operador eficiente.

* + - **Consideración del operador que adquiere el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces al AEP**

Se considera que un operador será capaz de comercializar servicios con costos iguales o inferiores a los del propio AEP. Esto no significa que el Concesionario Solicitante deba replicar la operativa comercial del AEP, sino que por el contrario debe ser capaz de diseñar sus propios procesos para adquirir y servir a sus clientes de manera al menos similar a la del AEP. Generalmente, el Concesionario Solicitante acepta un margen de beneficio comercial menor al del AEP para poder ganar inicialmente cuota de mercado.

* + - **Costos relevantes a incluir en el “minus”**

El “minus” o factor de descuento respecto de los precios minoristas debe incorporar aquellos costos en que el AEP no incurriría en el caso de que la comercialización de servicios minoristas correspondiera al Concesionario Solicitante.

La prestación del servicio de enlaces dedicados, de manera simplificada se esquematiza en la siguiente figura:

Figura 2: Ejemplo ilustrativo- Servicio de enlaces dedicados locales (Fuente: Analysys Mason)

Figura 2: Ejemplo ilustrativo- Servicio de enlaces dedicados locales (Fuente: Analysys Mason)

En el modelo se tratan de manera separada el número de enlaces dedicados por tipo de enlace (locales, entre localidades y de larga distancia internacional) con velocidades y distancias diferentes, ya que el precio minorista de instalación de un enlace y la renta mensual varían según el tipo de enlace.

Los ingresos por contratación de líneas se calculan a partir del número de líneas adicionales, considerando a su vez la tasa de desactivación de usuarios.

Se considera que el AEP deja de incurrir en los siguientes costos al realizar la venta del servicio a nivel mayorista:

* los gastos de facturación (incluyendo el sistema de facturación a clientes minoristas).
* los gastos por deudas incobrables (‘bad debt’).
* los gastos de marketing y publicidad.
* los gastos asociados al servicio de atención y apoyo al cliente.
* los gastos generales y administrativos: incluyen los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y de oficina.
* los costos de espacios físicos necesarias en sus propios sitios (emplazamientos) o en las instalaciones del usuario final – solamente en el caso de enlaces dedicados.
* el margen de beneficio perdido al no ofrecer servicios minoristas se cuantifica en un 10% de los costos evitados.
* descuentos y promociones comerciales.

El margen de beneficio perdido al no ofrecer servicios minoristas se cuantifica en un 10% de los costos evitados.

Los costos evitados del AEP son la suma de todos estos componentes. La suma resultante se divide por el total de ingresos obtenidos por el operador para calcular la proporción de costos evitados sobre el total de ingresos.

La siguiente gráfica muestra el diagrama de flujo del modelo.

Figura 3: Diagrama de flujo de los modelos [Fuente: Analysys Mason]

Figura 3: Diagrama de flujo de los modelos [Fuente: Analysys Mason]

Los resultados del Modelo de Costos se presentan en la siguiente tabla:

|  | **Arrendamiento de enlaces dedicados** |
| --- | --- |
| **Descuentos sobre los precios minoristas** | 37.23% |
| **Total otros costos evitados** (como gastos de marketing y publicidad, deudas incobrable, gastos de facturación, entre otros) | 6.23% |
| **Resultado** (suma de los descuentos y otros costos evitados) | 43.46% |

* 1. **Descuento único**

Los precios de lista registrados por el AEP en la prestación de servicios que realiza al mercado minorista, consideran una estructura de descuentos por volumen; asimismo, en los diversos convenios de prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados se establecen de igual manera una estructura de descuentos por volumen.

Los descuentos por volumen de facturación, se aplican uno para los tramos locales de los enlaces, y otro para los tramos entre localidades.

Los descuentos pueden estar justificados desde una lógica comercial en casos muy específicos, por ejemplo para reflejar las economías de escala, incrementar el consumo del servicio o mejorar la eficiencia del servicio ofrecido a través de las economías de escala asociadas.

No obstante, desde una perspectiva regulatoria, el modelo de costos resulta en un descuento único que se aplica de forma horizontal a todos los actores del mercado por igual, independientemente de sus características técnicas y/o de los volúmenes de negocio.

La aplicación de un descuento único tiene las siguientes ventajas:

* aportan transparencia al proceso, al resultar generalmente de un modelo;
* son sencillos de entender y aplicar;
* no discriminan entre operadores por razones de facturación o geografía.

Los descuentos por volumen son relativamente inusuales en las ofertas de referencia y presentan inconvenientes de peso:

* los operadores con menor cuota de mercado acaban pagando precios superiores a la media, lo que dificulta su crecimiento;
* los descuentos deben tener en cuenta la elasticidad del precio de la demanda, algo que es generalmente complicado de estimar;
* el cálculo del abanico de descuentos corre el riesgo de ser arbitrario y difícil de justificar.

En tal virtud se considera que, a efecto de establecer en igualdad de condiciones de competencia, en lo particular para aquellos operadores con menor escala de operación, se hace necesario adoptar una estructura única de descuento, esto es, que el descuento sobre el precio de lista sea el mismo con independencia del volumen de facturación.

Es así que para obtener el precio final aplicable al servicio mayorista los descuentos se aplican en serie:

**Precio final = Precio minorista efectivo\* (1 - Descuento adicional) \*(1 - Descuento de costos evitados)**

De tal forma que, Telmex y Telnor deberán otorgar al Concesionario Solicitante un descuento del 67 % (sesenta y siete por ciento) sobre las tarifas de renta mensual correspondientes a los tramos locales del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados.

Asimismo, Telmex y Telnor deberán otorgar al Concesionario Solicitante un descuento del 69 % (sesenta y nueve por ciento) sobre las tarifas de renta mensual correspondientes a los tramos entre localidades y de larga distancia internacional del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados.

Con estos descuentos se asegura que ningún operador se verá afectado al emplear los precios mayoristas de la Oferta de Referencia, a costa de ofrecer descuentos medios superiores a los actualmente ofrecidos por Telmex y Telnor.

El descuento único se aplica sobre los precios de lista registrados por el Agente Económico Preponderante, y considerando las velocidades establecidas en las Medidas Fijas y en las Ofertas de Referencia; no obstante, considerando que dicho Agente ha suscrito diversos convenios en el marco de la Oferta de Referencia señalada y que los mismos se encuentran inscritos en el Registro Público de Concesiones, en los cuales se han contemplado tarifas diversas a las señalas en la Oferta de Referencia, se hace necesario determinar las tarifas aplicables a dichos servicios.

1. **Tarifas de los enlaces dedicados para la provisión del servicio de acceso a internet**

**Argumentos de las partes**

Al respecto, Mega Cable considera que no llegó a un acuerdo sobre las tarifas y condiciones tarifarias que deberán aplicarse a los servicios mayoristas de enlaces dedicados con Telmex y Telnor, que incluyen los enlaces dedicados para la provisión del servicio de acceso a internet y el servicio de acceso a internet, en diferentes capacidades, por lo que solicita a este Instituto determine dichas tarifas aplicables para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017,

Por su parte, Telmex y Telnor manifiestan que la solicitud de Mega Cable consistente en la determinación de tarifas para los enlaces para la provisión del servicio de acceso a internet y el servicio de acceso a internet es totalmente improcedente, toda vez que dichos servicios no forman parte de la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizada por este Instituto a Telmex y Telnor.

Los servicios de internet para los cuales Mega Cable ha solicitado la determinación de una tarifa por parte de este Instituto, son producto de una oferta comercial de Telmex, que es totalmente independiente a la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados. El servicio que en realidad Mega Cable requiere, es un servicio que contiene servicios de valor agregado como es el internet, la conexión se realiza desde el sitio que el cliente define para recibir el servicio y hasta el punto de acceso a internet, es decir, comprenden un servicio de valor agregado de acceso a internet y lleva asociado un ancho de banda que determina la cantidad máxima de información que puede ser transmitida.

En este sentido los servicios de internet no coinciden con ninguno de los servicios que Telmex presta al amparo de la Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, pues las características de los servicios de internet son diferentes a las de los Enlaces Dedicados.

Mega Cable en su escrito de alegatos manifiesta que uno de los argumentos sostenidos por Telmex y Telnor, versan en torno a que el servicio de Acceso a internet, es aquel que se menciona en la Oferta de Referencia (Secciones 4.2.7 Servicio de Reventa de Internet y 4.2.2 Servicio de Reventa de Paquetes, en las modalidades ahí indicadas, servicio identificado como lnfinitum para los segmentos de mercado: Comercial y Residencial. Que conforme al planteamiento citado, es posible inferir que Telmex y Telnor pretenden que la única manera en que Mega Cable o cualquier otro concesionario obtenga la capacidad de ancho de banda suficiente para ofrecer el Acceso a Internet a un Gran

Usuario - Corporativos o Universidades, es por ejemplo mediante la adquisición de una cantidad n! de Paquetes lnfinitum, hasta agregar el ancho de banda teórico que requiera Mega Cable y entonces poder proveer el servicio bajo la modalidad de reventa a sus clientes.

La anterior postura de Telmex y Telnor, que plantean, al parecer como la única forma disponible para el acceso al Servicio de Internet es poco práctica y totalmente alejada del esquema competitivo del mercado de las telecomunicaciones y en específico, del servicio de Acceso a Internet. Una desagregación del servicio de Acceso a Internet bajo este esquema implica que no solo es poco eficiente sino que se deben afrontar aspectos de degradación del servicio tal como, la sobresuscripción tan común en los paquetes Comerciales y Residenciales de TELMEX y TELNOR hecho que queda claro al señalar que el tráfico será con base a Best Effort. Por ello, consideran que en un plano de competencia efectiva en el sector y cuya obligación de ese lnstituto es establecer y aplicar medidas de fomento a la competencia en todos cada uno de los segmentos de los mercados de telecomunicaciones, de forma tal que se garantice en su conjunto la competencia efectiva, al resolver el presente desacuerdo de servicio mayorista de Enlaces Dedicados debe comprender, en caso de requerirse, que Telmex y Telnor realicen el aprovisionamiento de acceso a internet y permitir a Mega Cable acceder a una oferta del servicio de acceso a internet con base en capacidades de transmisión distintas, sin empaquetamiento alguno y con aquellos anchos de banda que se establecen en los diferentes estándares de la industria.

Manifiesta que lo que pretende con el presente desacuerdo, adicionalmente a que el Pleno del Instituto resuelva las tarifas aplicables al servicio de enlaces dedicados para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, es que Telmex y Telnor en igualdad de condiciones y en términos no discriminatorios, ofrezcan un servicio de acceso a internet mayorista para concesionarios, que consista en la provisión de un enlace dedicado más el aprovisionamiento del servicio de internet, en el cual el precio, tasas de transmisión y funcionalidades del servicio que oferte a Mega Cable sea el mismo que le da a las empresas que forman parte, directa o indirectamente, del grupo de interés económico que integran al AEP.

Por último, Mega Cable considera que las condiciones de operación, funcionalidades, tasas de transmisión y costos que Telmex y Telnor se dan a sí mismos en el servicio de enlaces dedicados más el servicio de acceso a internet, pueden ser aplicables a Mega Cable, en las coberturas geográficas que tienen concesionadas con precios que sean asequibles y replicables por dicho concesionario.

**Consideraciones del Instituto**

En relación a la petición de Mega Cable, es preciso señalar que mediante Resolución P/IFT/140916/489 el Instituto se ha pronunciado sobre el tema planteado en los siguientes términos:

“[…]

De acuerdo a lo anterior, un enlace dedicado consiste en la prestación de un medio de transmisión con un ancho de banda garantizado, cuyo fin es el transporte de información entre dos puntos conectados a través del mismo.

En un enlace dedicado, la información es transportada a través de medios físicos y lógicos exclusivos, por lo que la información no compite por recursos de red, garantizando así la capacidad del enlace. En este sentido, un enlace dedicado es el medio que permite el transporte de información entre dos puntos, sin que este medio determine o modifique las características propias de la información que se transporta entre los puntos.

Es así que, de las definiciones anteriores, así como de un análisis integral de las características técnicas establecidas tanto en las Medidas Fijas como en la Oferta de Referencia 2015 se observa que el servicio de enlaces dedicados proporciona capacidad de transmisión exclusiva, dedicada y transparente entre dos puntos.

En el caso del servicio mayorista de enlaces dedicados, los concesionarios arriendan a Telmex este servicio para complementar su propia infraestructura, como puede ser para conectar clientes finales en zonas en donde dichos concesionarios no tienen capacidad para prestar el servicio; también la utilizan para conectar elementos de su propia red, como pueden ser radiobases en el caso de los concesionarios de telefonía móvil, o para acceder a otras redes.

[…]

Del análisis de las características del servicio se observa que este se trata de un enlace para la prestación del servicio de acceso a Internet en las poblaciones de Los Cabos y La Paz, esto significa que el mismo Telmex le proporciona a Mega Cable el acceso a la red de internet en las poblaciones mencionadas; ahora bien, lo solicitado por Mega Cable en su escrito se refiere a la tarifa aplicable por cada Mbps de servicio de acceso a Internet y no al ancho de banda del enlace dedicado.

No obstante lo anterior, si bien el servicio que vende Telmex a Mega Cable se trata de una conexión dedicada para el acceso a Internet, desde un punto de vista técnico, está conformado por un enlace dedicado y el servicio de acceso a Internet.

Es así que Mega Cable tiene la opción de contratar al AEP un enlace dedicado al amparo del Convenio establecido en la Oferta de Referencia de Enlaces que al efecto suscriban las partes. Dicho enlace deberá de ser proporcionado por Telmex con las características técnicas y las tarifas del mencionado convenio. Asimismo, Mega Cable podría utilizar dicho enlace para acceder a la red mundial de Internet con el ISP que considere conveniente, incluyendo el mismo Telmex.

Por lo anterior, de las peticiones de Mega Cable contenidas en el numeral 1) referido al principio del presente Considerando, se observa que si bien hubiera sido procedente ordenar a Telmex a que en términos de las Medidas Fijas así como de las Ofertas de Referencia, suscribiera el convenio que acompaña a la oferta respectiva, a fin de que en el marco del contrato señalado Mega Cable hubiera podido solicitar a Telmex los enlaces dedicados en las poblaciones de La Paz y Los Cabos, así como sus tarifas, a través de los cuales accediera a Internet con el ISP de su preferencia, se observa que ambas partes han suscrito el Convenio en comento, por lo que han quedado sin materia, las pretensiones de Mega Cable como más adelante se precisa.

[…]”

En este sentido el Instituto ha señalado que el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados a que se refiere la Oferta es aquel que proporciona capacidad de transmisión exclusiva, dedicada y transparente entre dos puntos, y que es el Concesionario Solicitante quien determina el tráfico a ser transportado por el mismo.

Además, el Instituto advirtió que tratándose del servicio de enlaces dedicados para la provisión del servicio de acceso a Internet, desde un punto de vista técnico, está conformado por un enlace dedicado y el servicio de acceso a Internet, por lo que el mismo podría ser provisto a través de la utilización de un enlace dedicado arrendado a Telmex-Telnor al amparo de la Oferta de Referencia, donde dicho enlace se trata de un canal limpio, y es el concesionario solicitante quien controla el tráfico al conectarlo con el Proveedor de Servicios de Internet (ISP) de su preferencia.

En consecuencia se señala que este Instituto en el presente procedimiento no puede determinar las tarifas aplicables al servicio de acceso a Internet; en virtud de que el mismo no se encuentra regulado en la Oferta de Referencia respectiva.

Lo anterior sin perjuicio de que Mega Cable pueda arrendar enlaces dedicados al amparo de la Oferta de Referencia para conectarse a la red mundial de Internet con el ISP de su preferencia.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 176, 177, fracción XXII y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable, Telmex y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el Convenio de Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176 y 177, fracción XXII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XIII y 177, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”, y el Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijos”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- Las tarifas del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán las siguientes:

**GASTOS DE INSTALACIÓN:**

Las tarifas correspondientes a gastos de instalación serán aplicables con base en el plazo de contratación del servicio o vigencia del convenio. Por lo que, las siguientes tarifas serán aplicables únicamente en plazos de contratación o vigencia del convenio de servicios de un año y dos años.

**Enlaces Locales**

| **Velocidad** | **Gasto de Instalación** | **Velocidad** | **Gasto de Instalación** |
| --- | --- | --- | --- |
| 64 Kbps | $4,259.64 | Ethernet 10 Mbps | $82,500.00 |
| 128 Kbps | $6,389.46 | Ethernet 20 Mbps | $82,500.00 |
| 192 Kbps | $8,519.28 | Ethernet 30 Mbps | $82,500.00 |
| 256 Kbps | $10,649.10 | Ethernet 40 Mbps | $82,500.00 |
| 384 Kbps | $12,778.92 | Ethernet 50 Mbps | $82,500.00 |
| 512 Kbps | $14,908.74 | Ethernet 60 Mbps | $82,500.00 |
| 768 Kbps | $17,038.56 | Ethernet 70 Mbps | $82,500.00 |
| 1024 Kbps | $19,168.38 | Ethernet 80 Mbps | $82,500.00 |
| E1 (2 Mbps) | $30,020.43 | Ethernet 90 Mbps | $82,500.00 |
| E2 (8 Mbps) | $120,081.72 | Ethernet 100 Mbps | $165,000.00 |
| E3 (34 Mbps) | $151,978.53 | Giga Ethernet 100 Mbps | $165,000.00 |
| E4 (139 Mbps) | $336,608.58 | Giga Ethernet 150 Mbps | $165,000.00 |
| STM 1 (155 Mbps) | $336,608.58 | Giga Ethernet 200 Mbps | $165,000.00 |
| STM 4 (622 Mbps) | $757,369.14 | Giga Ethernet 250 Mbps | $165,000.00 |
| STM 16 (2.5 Gbps) | $1,893,422.85 | Giga Ethernet 300 Mbps | $165,000.00 |
| STM 64 (10 Gbps) | $3,029,476.56 | Giga Ethernet 350 Mbps | $165,000.00 |
| STM 256 (40 Gbps) | $12,117,906.24 | Giga Ethernet 400 Mbps | $165,000.00 |
| 2 Mbps PMP | $30,020.43 | Giga Ethernet 450 Mbps | $165,000.00 |
| 34 Mbps PMP | $151,978.53 | Giga Ethernet 500 Mbps | $165,000.00 |
| 155 Mbps PMP | $336,608.58 | Giga Ethernet 550 Mbps | $165,000.00 |
| 622 Mbps PMP | $757,369.14 | Giga Ethernet 600 Mbps | $165,000.00 |
|  |  | Giga Ethernet 750 Mbps | $165,000.00 |
|  |  | Giga Ethernet 1 Gbps | $165,000.00 |
|  |  | Giga Ethernet 2 Gbps | $165,000.00 |
|  |  | Giga Ethernet 4 Gbps | $165,000.00 |
|  |  | Giga Ethernet 6 Gbps | $165,000.00 |
|  |  | Giga Ethernet 8 Gbps | $165,000.00 |
|  |  | Giga Ethernet 10 Gbps | $165,000.00 |
|  |  | Hub 1 Gbps | $165,000.00 |
|  |  | Hub 10 Gbps | $165,000.00 |

**Enlaces entre localidades**

| **Velocidad** | **Gasto de Instalación** | **Velocidad** | **Gasto de Instalación** |
| --- | --- | --- | --- |
| 64 Kbps | $1,143.28 | Ethernet 10 Mbps | $38,750.00 |
| 128 Kbps | $1,332.38 | Ethernet 20 Mbps | $38,750.00 |
| 192 Kbps | $1,499.16 | Ethernet 30 Mbps | $38,750.00 |
| 256 Kbps | $1,665.63 | Ethernet 40 Mbps | $38,750.00 |
| 384 Kbps | $1,832.10 | Ethernet 50 Mbps | $38,750.00 |
| 512 Kbps | $1,998.88 | Ethernet 60 Mbps | $38,750.00 |
| 768 Kbps | $2,165.35 | Ethernet 70 Mbps | $38,750.00 |
| 1024 Kbps | $2,331.82 | Ethernet 80 Mbps | $38,750.00 |
| E1 (2 Mbps) | $3,810.83 | Ethernet 90 Mbps | $38,750.00 |
| E2 (8 Mbps) | $15,243.32 | Ethernet 100 Mbps | $77,500.00 |
| E3 (34 Mbps) | $40,004.57 | Giga Ethernet 100 Mbps | $77,500.00 |
| E4 (139 Mbps) | $127,589.49 | Giga Ethernet 150 Mbps | $77,500.00 |
| STM 1 (155 Mbps) | $127,589.49 | Giga Ethernet 200 Mbps | $77,500.00 |
| STM 4 (622 Mbps) | $413,390.27 | Giga Ethernet 250 Mbps | $77,500.00 |
| STM 16 (2.5 Gbps) | $1,033,475.83 | Giga Ethernet 300 Mbps | $77,500.00 |
| STM 64 (10 Gbps) | $1,653,561.08 | Giga Ethernet 350 Mbps | $77,500.00 |
| STM 256 (40 Gbps) | $6,614,244.32 | Giga Ethernet 400 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 450 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 500 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 550 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 600 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 750 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 1 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 2 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 4 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 6 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 8 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 10 Gbps | $77,500.00 |

**Enlaces de larga distancia internacional**

| **Velocidad** | **Gasto de Instalación** | **Velocidad** | **Gasto de Instalación** |
| --- | --- | --- | --- |
| 64 Kbps | $1,508.15 | Ethernet 10 Mbps | $38,750.00 |
| 128 Kbps | $1,885.11 | Ethernet 20 Mbps | $38,750.00 |
| 192 Kbps | $1,998.88 | Ethernet 30 Mbps | $38,750.00 |
| 256 Kbps | $2,331.82 | Ethernet 40 Mbps | $38,750.00 |
| 384 Kbps | $2,665.07 | Ethernet 50 Mbps | $38,750.00 |
| 512 Kbps | $2,998.01 | Ethernet 60 Mbps | $38,750.00 |
| 768 Kbps | $3,331.26 | Ethernet 70 Mbps | $38,750.00 |
| 1024 Kbps | $3,664.51 | Ethernet 80 Mbps | $38,750.00 |
| E1 (2 Mbps) | $5,716.40 | Ethernet 90 Mbps | $38,750.00 |
| E2 (8 Mbps) | $22,865.60 | Ethernet 100 Mbps | $77,500.00 |
| E4 (139 Mbps) | $127,589.49 | Giga Ethernet 100 Mbps | $77,500.00 |
| STM 1 (155 Mbps) | $127,589.49 | Giga Ethernet 150 Mbps | $77,500.00 |
| STM 4 (622 Mbps) | $413,390.27 | Giga Ethernet 200 Mbps | $77,500.00 |
| STM 16 (2.5 Gbps) | $1,033,475.83 | Giga Ethernet 250 Mbps | $77,500.00 |
| STM 64 (10 Gbps) | $1,653,561.08 | Giga Ethernet 300 Mbps | $77,500.00 |
| STM 256 (40 Gbps) | $6,614,244.32 | Giga Ethernet 350 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 400 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 450 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 500 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 550 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 600 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 750 Mbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 1 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 2 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 4 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 6 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 8 Gbps | $77,500.00 |
|  |  | Giga Ethernet 10 Gbps | $77,500.00 |

En plazos de contratación mayores las tarifas correspondientes a gastos de instalación serán de $0.00 M.N.

**RENTA MENSUAL:**

**Enlaces Dedicados Locales**

| **Velocidad** | **Renta Mensual** | **Velocidad** | **Renta Mensual** |
| --- | --- | --- | --- |
| 64 Kbps | $299.31 | Ethernet 10 Mbps | $6,105.00 |
| 128 Kbps | $569.25 | Ethernet 20 Mbps | $8,415.00 |
| 192 Kbps | $673.86 | Ethernet 30 Mbps | $9,834.00 |
| 256 Kbps | $851.07 | Ethernet 40 Mbps | $13,002.00 |
| 384 Kbps | $957.33 | Ethernet 50 Mbps | $15,246.00 |
| 512 Kbps | $1,099.23 | Ethernet 60 Mbps | $16,599.00 |
| 768 Kbps | $1,276.77 | Ethernet 70 Mbps | $18,018.00 |
| 1024 Kbps | $1,453.98 | Ethernet 80 Mbps | $19,437.00 |
| E1 (2 Mbps) | $1,755.93 | Ethernet 90 Mbps | $20,856.00 |
| E2 (8 Mbps) | $7,023.72 | Ethernet 100 Mbps | $21,450.00 |
| E3 (34 Mbps) | $18,433.14 | Giga Ethernet 100 Mbps | $21,450.00 |
| E4 (139 Mbps) | $58,789.83 | Giga Ethernet 150 Mbps | $31,614.00 |
| STM 1 (155 Mbps) | $58,789.83 | Giga Ethernet 200 Mbps | $40,458.00 |
| STM 4 (622 Mbps) | $190,479.30 | Giga Ethernet 250 Mbps | $47,520.00 |
| STM 16 (2.5 Gbps) | $476,198.25 | Giga Ethernet 300 Mbps | $54,615.00 |
| STM 64 (10 Gbps) | $1,619,074.05 | Giga Ethernet 350 Mbps | $61,743.00 |
| STM 256 (40 Gbps) | $6,476,296.20 | Giga Ethernet 400 Mbps | $68,805.00 |
| 2 Mbps PMP | $5,273.73 | Giga Ethernet 450 Mbps | $75,900.00 |
| 34 Mbps PMP | $21,071.16 | Giga Ethernet 500 Mbps | $82,995.00 |
| 155 Mbps PMP | $70,852.32 | Giga Ethernet 550 Mbps | $90,057.00 |
| 622 Mbps PMP | $257,895.66 | Giga Ethernet 600 Mbps | $97,185.00 |
|  |  | Giga Ethernet 750 Mbps | $131,901.00 |
|  |  | Giga Ethernet 1 Gbps | $167,343.00 |
|  |  | Giga Ethernet 2 Gbps | $190,352.58 |
|  |  | Giga Ethernet 4 Gbps | $380,705.16 |
|  |  | Giga Ethernet 6 Gbps | $571,057.74 |
|  |  | Giga Ethernet 8 Gbps | $734,217.33 |
|  |  | Giga Ethernet 10 Gbps | $815,796.63 |
|  |  | Hub 1 Gbps | $167,343.00 |
|  |  | Hub 10 Gbps | $815,796.63 |

**Enlaces Dedicados entre localidades**

| **Velocidad** | **0-81 Km** | **0-81 Km** | **82-161 KM** | **82-161 KM** | **162-805 KM** | **162-805 KM** | **> 806** | **> 806** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Parte Fija** | **X Km** | **Parte Fija** | **X Km** | **Parte Fija** | **X Km** | **Parte Fija** | **X Km** |
| 64 Kbps | $155.62 | $4.03 | $324.57 | $2.79 | $606.36 | $0.93 | $852.81 | $0.93 |
| 128 Kbps | $296.05 | $7.44 | $616.90 | $5.27 | $1,151.34 | $2.17 | $1,620.37 | $1.55 |
| 192 Kbps | $465.93 | $11.16 | $974.95 | $8.06 | $1,809.78 | $3.10 | $2,573.00 | $2.17 |
| 256 Kbps | $670.53 | $15.81 | $1,404.92 | $11.47 | $2,602.14 | $4.34 | $3,714.42 | $3.10 |
| 384 Kbps | $1,079.73 | $25.11 | $2,264.55 | $18.60 | $4,186.86 | $7.13 | $5,996.95 | $4.96 |
| 512 Kbps | $1,488.62 | $34.41 | $3,124.49 | $25.42 | $5,771.27 | $9.61 | $8,279.48 | $6.82 |
| 768 Kbps | $1,897.82 | $43.40 | $3,984.12 | $32.24 | $7,355.99 | $12.40 | $10,562.01 | $8.99 |
| 1024 Kbps | $2,307.02 | $52.70 | $4,844.06 | $39.06 | $8,940.71 | $14.88 | $12,844.54 | $10.85 |
| E1 (2 Mbps) | $3,073.96 | $70.06 | $6,457.30 | $52.08 | $12,137.43 | $19.84 | $17,120.68 | $14.26 |
| E2 (8 Mbps) | $12,295.84 | $280.24 | $25,829.20 | $208.32 | $48,549.72 | $79.36 | $68,482.72 | $57.04 |
| E3 (34 Mbps) | $51,510.84 | $60.97 | $51,510.84 | $60.97 | $51,510.84 | $60.97 | $51,510.84 | $60.97 |
| E4 (139 Mbps) | $99,383.52 | $117.64 | $99,383.52 | $117.64 | $99,383.52 | $117.64 | $99,383.52 | $117.64 |
| STM 1 (155 Mbps) | $99,383.52 | $117.64 | $99,383.52 | $117.64 | $99,383.52 | $117.64 | $99,383.52 | $117.64 |
| STM 4 (622 Mbps) | $194,791.60 | $230.58 | $194,791.60 | $230.58 | $194,791.60 | $230.58 | $194,791.60 | $230.58 |
| STM 16 (2.5 Gbps) | $486,979.00 | $576.45 | $486,979.00 | $576.45 | $486,979.00 | $576.45 | $486,979.00 | $576.45 |
| STM 64 (10 Gbps) | $1,655,728.60 | $1,959.82 | $1,655,728.60 | $1,959.82 | $1,655,728.60 | $1,959.82 | $1,655,728.60 | $1,959.82 |
| STM 256 (40 Gbps) | $6,622,914.40 | $7,839.28 | $6,622,914.40 | $7,839.28 | $6,622,914.40 | $7,839.28 | $6,622,914.40 | $7,839.31 |

| **Velocidad** | **Cargo x Km** |
| --- | --- |
| Ethernet 10 Mbps | $35.34 |
| Ethernet 20 Mbps | $37.20 |
| Ethernet 30 Mbps | $43.40 |
| Ethernet 40 Mbps | $48.36 |
| Ethernet 50 Mbps | $55.80 |
| Ethernet 60 Mbps | $61.38 |
| Ethernet 70 Mbps | $65.10 |
| Ethernet 80 Mbps | $66.96 |
| Ethernet 90 Mbps | $68.20 |
| Ethernet 100 Mbps | $69.75 |
| Giga Ethernet 100 Mbps | $69.75 |
| Giga Ethernet 150 Mbps | $97.65 |
| Giga Ethernet 200 Mbps | $130.20 |
| Giga Ethernet 250 Mbps | $151.28 |
| Giga Ethernet 300 Mbps | $181.35 |
| Giga Ethernet 350 Mbps | $211.73 |
| Giga Ethernet 400 Mbps | $241.80 |
| Giga Ethernet 450 Mbps | $272.18 |
| Giga Ethernet 500 Mbps | $277.14 |
| Giga Ethernet 550 Mbps | $304.73 |
| Giga Ethernet 600 Mbps | $332.63 |
| Giga Ethernet 750 Mbps | $415.71 |
| Giga Ethernet 1 Gbps | $503.75 |
| Giga Ethernet 2 Gbps | $881.33 |
| Giga Ethernet 4 Gbps | $1,762.97 |
| Giga Ethernet 6 Gbps | $2,644.61 |
| Giga Ethernet 8 Gbps | $3,400.08 |
| Giga Ethernet 10 Gbps | $3,778.28 |

**Enlaces Dedicados de larga distancia internacional**

| **Velocidad** | **0-81 Km** | **0-81 Km** | **82-161 KM** | **82-161 KM** | **162-805 KM** | **162-805 KM** | **> 806** | **> 806** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Parte Fija** | **X Km** | **Parte Fija** | **X Km** | **Parte Fija** | **X Km** | **Parte Fija** | **X Km** |
| 64 Kbps | $1,497.92 | $4.03 | $1,584.10 | $2.79 | $1,874.57 | $0.93 | $2,106.14 | $0.93 |
| 128 Kbps | $2,846.11 | $7.44 | $3,010.10 | $5.27 | $3,557.25 | $2.17 | $4,001.48 | $1.55 |
| 192 Kbps | $2,861.30 | $11.16 | $3,126.66 | $8.06 | $3,988.15 | $3.10 | $4,714.79 | $2.17 |
| 256 Kbps | $2,974.14 | $15.81 | $3,593.83 | $11.47 | $4,832.90 | $4.34 | $5,894.03 | $3.10 |
| 384 Kbps | $3,522.53 | $30.38 | $4,937.99 | $22.32 | $7,452.09 | $9.92 | $10,576.89 | $6.20 |
| 512 Kbps | $3,752.86 | $38.13 | $5,591.78 | $28.21 | $8,782.92 | $12.09 | $12,505.40 | $7.75 |
| 768 Kbps | $3,983.50 | $46.19 | $6,155.98 | $34.10 | $10,113.75 | $14.26 | $14,434.22 | $9.30 |
| 1024 Kbps | $4,214.14 | $53.94 | $6,719.87 | $39.99 | $11,444.58 | $16.74 | $16,053.04 | $10.85 |
| E1 (2 Mbps) | $5,029.44 | $70.06 | $8,550.11 | $52.08 | $14,457.78 | $19.84 | $19,640.36 | $14.26 |
| E2 (8 Mbps) | $20,117.76 | $280.24 | $34,200.44 | $208.32 | $57,831.12 | $79.36 | $78,561.44 | $57.04 |
| E4 (139 Mbps) | $109,321.81 | $117.64 | $109,321.81 | $117.64 | $109,321.81 | $117.64 | $109,321.81 | $117.64 |
| STM 1 (155 Mbps) | $109,321.81 | $117.64 | $109,321.81 | $117.64 | $109,321.81 | $117.64 | $109,321.81 | $117.64 |
| STM 4 (622 Mbps) | $214,270.76 | $230.33 | $214,270.76 | $230.58 | $214,270.76 | $230.58 | $214,270.76 | $230.58 |
| STM 16 (2.5 Gbps) | $486,979.00 | $576.45 | $486,979.00 | $576.45 | $486,979.00 | $576.45 | $486,979.00 | $576.45 |
| STM 64 (10 Gbps) | $1,655,728.60 | $1,959.82 | $1,655,728.60 | $1,959.82 | $1,655,728.60 | $1,959.82 | $1,655,728.60 | $1,959.82 |
| STM 256 (40 Gbps) | $6,622,914.40 | $7,839.28 | $6,622,914.40 | $7,839.28 | $6,622,914.40 | $7,839.28 | $6,622,914.40 | $7,839.28 |

| **Velocidad** | **Cargo x Km** |
| --- | --- |
| Ethernet 10 Mbps | $35.34 |
| Ethernet 20 Mbps | $37.20 |
| Ethernet 30 Mbps | $43.40 |
| Ethernet 40 Mbps | $48.36 |
| Ethernet 50 Mbps | $55.80 |
| Ethernet 60 Mbps | $61.38 |
| Ethernet 70 Mbps | $65.10 |
| Ethernet 80 Mbps | $66.96 |
| Ethernet 90 Mbps | $68.20 |
| Ethernet 100 Mbps | $69.75 |
| Giga Ethernet 100 Mbps | $69.75 |
| Giga Ethernet 150 Mbps | $97.65 |
| Giga Ethernet 200 Mbps | $130.20 |
| Giga Ethernet 250 Mbps | $151.28 |
| Giga Ethernet 300 Mbps | $181.35 |
| Giga Ethernet 350 Mbps | $211.73 |
| Giga Ethernet 400 Mbps | $241.80 |
| Giga Ethernet 450 Mbps | $272.18 |
| Giga Ethernet 500 Mbps | $277.14 |
| Giga Ethernet 550 Mbps | $304.73 |
| Giga Ethernet 600 Mbps | $332.63 |
| Giga Ethernet 750 Mbps | $415.71 |
| Giga Ethernet 1Gbps | $503.75 |
| Giga Ethernet 2 Gbps | $881.33 |
| Giga Ethernet 4 Gbps | $1,762.97 |
| Giga Ethernet 6 Gbps | $2,644.61 |
| Giga Ethernet 8 Gbps | $3,400.08 |
| Giga Ethernet 10 Gbps | $3,778.28 |

**SEGUNDO.-** No ha lugar a determinar en el presente procedimiento, las tarifas aplicables a los enlaces dedicados para la provisión del servicio de acceso a Internet ni del servicio de acceso a Internet.

Lo anterior sin perjuicio de que Mega Cable, S.A. de C.V pueda contratar a Teléfonos de México, S.A.B. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. un enlace dedicado al amparo de los Convenios suscritos entre las partes y mediante las tarifas determinadas en el Resolutivo PRIMERO a efecto de que Mega Cable, S.A. de C.V. pueda utilizar dichos enlaces para acceder a la red mundial de Internet con el proveedor de servicios de internet que considere conveniente.

**TERCERO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios modificatorios respectivos conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 176 y 177, fracciones XVI y XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V. y de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 15 de agosto de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, respecto al Resolutivo Segundo, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto en contra, y la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/150817/490.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23537&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. [↑](#footnote-ref-1)
2. En inglés se conoce como *Efficient Component Pricing Rule* [↑](#footnote-ref-2)